

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.

Lima, 19 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8416/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Distribuciones y Representaciones Mujica S.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 9, 13, 14 y 15 de la Subasta Inversa Electrónica N° 15-2024-ESSALUD/CEABE-1 – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 31 de mayo de 2024, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 15-2024-ESSALUD/CEABE-1 – Primera Convocatoria, efectuada para la “Contratación de ropa hospitalaria, para los establecimientos de salud de EsSalud, periodo 2024 – 15 ítems”, con un valor estimado total de S/ 8 425 653.36 (ocho millones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y tres con 36/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Los ítems materia de impugnación fueron los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

Tabla 1.*Detalle de los ítems sobre los que recae la impugnación*

Ítem N°	Descripción del bien	Unidad de medida	Cantidad	Valor estimado
9	<u>Descripción SAP de Entidad:</u> Pantalón femenino de lanilla polyviscosa color verde clínico para enfermera talla XL. <u>Descripción según ficha técnica:</u> Pantalón de polyviscosa color entero para enfermero(a) con elástico en la cintura talla XL (60% poliéster, 40% viscosa y 205 g/m ²).	Und	2705	S/ 94 837.30
13	<u>Descripción SAP de Entidad:</u> Chaqueta de lanilla polyviscosa color verde clínico para enfermera talla XL. <u>Descripción según ficha técnica:</u> Chaqueta de polyviscosa color entero para enfermero(a) talla XL (60% poliéster, 40% viscosa y 205 g/m ²).	Und	2905	S/ 118 349.70
14	<u>Descripción SAP de Entidad:</u> Hule de doble faz de drill crudo color naranja para solera. <u>Descripción según ficha técnica:</u> Hule de doble faz color entero para solera de 2,1 m x 1,0 m, 100% poliéster y 750 g/m ² , con drill 100 % algodón y 220 g/m ² .	Und	17 410	S/ 870 500.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

15	Descripción SAP de Entidad: Cortina de bramante sanforizado color blanco para biombo.	Und	10 246	S/ 1 485 670.00
	Descripción según ficha técnica: Cortina de bramante para biombo color blanco de 1,80 m x 1,50 m, 100 % algodón y 180 g/m ² .			

Según el cronograma del procedimiento de selección, entre el 3 al 13 de junio de 2024, se efectuó el registro de participantes y presentación de ofertas: asimismo, el 14 del mismo mes y año, se efectuó la apertura de ofertas y el periodo de lances; posteriormente, el 25 de julio de 2024, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 9, 13 y 14 del procedimiento de selección a favor del postor **Comercio & Producción Milenium Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – C & P Milenium E.I.R.L.**, en adelante el **Adjudicatario 1**, por los valores ascendentes a S/ 93 593.00 (noventa y tres mil quinientos noventa y tres con 00/100 soles), S/ 85 600.00 (ochenta y cinco mil seiscientos con 00/100 soles) y S/ 740 130.00 (setecientos cuarenta mil ciento treinta con 00/100 soles), respectivamente, obteniéndose los siguientes resultados¹:

Tabla 2.

Resultados del ítem N° 9 del procedimiento de selección según el acta.

POSTOR	ETAPAS				
	Último lance	Orden de prelación determinado por el SEACE	Documentos de presentación obligatoria	Procedimiento de artículo 68 RLCE	Resultados de otorgamiento de la buena pro
Consorcio La Villa	S/ 55.00	1	No cumple	-	"No admitido"
Distribuciones y Representaciones Mujica Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada	S/ 67 354.22	2	No cumple	-	"No admitido"
Textiles Heawok S.A.C.	S/ 93 836.45	3	No cumple	-	"No admitido"

¹ Información extraída del "Acta de revisión, admisión y otorgamiento de la buena pro" del 25 de julio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

Erosmedic S.A.C.	S/ 94 837.30	4	No cumple	-	"No admitido"
Comercio & Producción Milenium Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – C & P Milenium E.I.R.L.	S/ 119 192.00	5	Cumple	A solicitud del comité, conforme al artículo 68, postor redujo su oferta económica a: S/ 93 593.00	1er. Lugar (Adjudicatario)
Jorge Peña S.A. - Jorpesa	S/ 146 070.00	5	Cumple	-	2do. Lugar

Tabla 3.
Resultados del ítem N° 13 del procedimiento de selección.

POSTOR	ETAPAS			
	Último lance	Orden de prelación según reporte automático del SEACE	Documentos de presentación obligatoria	Resultados de otorgamiento de la buena pro
Distribuciones y Representaciones Mujica Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada	S/ 84 865.69	1	No cumple	"No admitido"
Comercio & Producción Milenium Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – C & P Milenium E.I.R.L.	S/ 85 600.00	2	Cumple	1er. Lugar (Adjudicatario)
Textiles Heawok S.A.C.	S/ 118 204.45	3	No cumple	"No admitido"
Erosmedic S.A.C.	S/ 118 349.70	4	No cumple	"No admitido"
Jorge Peña S.A. - Jorpesa	S/ 151 060.00	5	Cumple	2do. Lugar

Tabla 4.
Resultados del ítem N° 14 del procedimiento de selección.

POSTOR	ETAPAS			
	Último lance	Orden de prelación según reporte automático del SEACE	Documentos de presentación obligatoria	Resultados de otorgamiento de la buena pro
Distribuciones y Representaciones Mujica Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada	S/ 600 792.79	1	No cumple	"No admitido"
Comercio & Producción Milenium Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – C & P Milenium E.I.R.L.	S/ 740 130.00	2	Cumple	1er. Lugar (Adjudicatario)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

Martha Elizabeth Palomino Segura	S/ 861 774.30	3	No cumple	"No admitido"
Jorge Peña S.A. - Jorpesa	S/ 957 550.00	4	Cumple	2do. Lugar

Asimismo, la Entidad notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del **ítem N° 15** del procedimiento de selección a favor del postor **Jorge Peña S.A. Jorgepesa**, en adelante el **Adjudicatario 2**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 882 500.00 (ochocientos ochenta y dos mil quinientos con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados²:

Tabla 5.
Resultados del ítem N° 15 del procedimiento de selección.

POSTOR	ETAPAS			
	Último lance	Orden de prelación según reporte automático del SEACE	Documentos de presentación obligatoria	Resultados de otorgamiento de la buena pro
Distribuciones y Representaciones Mujica Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada	S/ 766 400.78	1	No cumple	"No admitido"
Jorge Peña S.A. - Jorpesa	S/ 882 500.00	2	Cumple	1er. Lugar (Adjudicatario)
Comercio & Producción Milenium Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – C & P Milenium E.I.R.L.	S/ 1 480 000.00	3	Cumple	2do. Lugar

- Mediante Escrito N° 01, presentado el 8 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado con escrito s/n, el día 12 del mismo mes y año, el postor Distribuciones y Representaciones Mujica S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la "no admisión" de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 9, 13, 14 y 15 del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se declare nulo y/o ineficaz el acto que tiene por no admitida su oferta y se le otorgue la buena pro de los ítems aludidos.

Al respecto, a efectos de sustentar sus pretensiones, presentó los siguientes fundamentos:

² Información extraída del "Acta de revisión, admisión y otorgamiento de la buena pro" del 25 de julio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

- Manifiesta que el comité de selección declaró no admitida su oferta en los cuatro ítems impugnados, bajo el argumento que no cumplió con acreditar el requisito de habilitación referido a la presentación de *brochures*, catálogos, certificados de calidad, certificados de análisis y/o certificados de liberación de producto, particularmente, por no sustentar parte de las especificaciones del hilo de costura y debido a que las fotos que presentó no detallan las características principales de los bienes.
- Al respecto, sostiene que la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD (en adelante, **la Directiva**) —que establece reglas para el procedimiento de selección de subasta inversa electrónica— prevé en su numeral 6.3, la presunción de que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones descritas en las bases, no admitiendo esta prueba en contrario.

De igual manera, resalta que, conforme al numeral 6.1 de la Directiva, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.

- Con respecto al caso, detalla que ni las fichas técnicas de los bienes solicitados ni los documentos de orientación correspondientes, aprobados por la Central de Compras Públicas - Perú Compras (en adelante, Perú Compras) —rubro “Equipos, accesorios y suministros médicos” para los bienes convocados en los ítems N° 9, 13 y 14 del procedimiento de selección y rubro de “Electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama, toallas y otros accesorios”, para el ítem 15— se requiere la presentación de *brochures*, catálogos, certificados de calidad, certificados de análisis y/o certificados de liberación de producto terminado.

Por el contrario, señala que, si bien el numeral 2.4 de ambos documentos de orientación, permite a la entidad convocante exigir al proveedor la entrega de un certificado de inspección de lote o, en su defecto, un informe de ensayo, lo reserva para la ejecución contractual, en la oportunidad que esta lo determine.

- Sin perjuicio de los argumentos esbozados, recalca que incluyó en su oferta la Declaración de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

consiguiente, alega que el no consignar los insumos en los folletos de su oferta constituye una omisión subsanable, al no alterar el sentido esencial de la oferta.

De tal modo, considera que, en todo caso, el comité de selección debió solicitar la subsanación de su oferta, conforme al numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

- Por otro lado, cuestiona que, en la nota que se consignó en el capítulo IV de la sección específica de las bases –apartado en el que se detallan los requisitos de habilitación– la Entidad solicitó que los postores presenten una fotografía de la ropa hospitalaria indicando las características principales, pese a que dicha información no se desprende de las fichas técnicas aprobadas por Perú Compras. Por consiguiente, concluye que ello transgrede las fichas técnicas señaladas.
3. Con decreto del 15 de agosto de 2024, notificado mediante el SEACE el 16 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE.
 4. A través del Escrito N° 01, presentado el 21 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario 1 se apersonó en calidad de tercero administrado al procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación relativo a los ítems N° 9, 13 y 14 del procedimiento de selección. Al respecto, solicita que se declare infundado el recurso de apelación, precisando brevemente que en el apartado de las bases, denominado “Documentación de presentación obligatoria”, obrante en la página 18 de las mismas, la Entidad requirió acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado, señaladas en la ficha técnica.
 5. El 21 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 00000303-2024-GCAF/ESSALUD, emitido por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, en el que comunicó que solicitó al área técnica de la Entidad su opinión sobre la controversia, sin contar con respuesta hasta esa fecha; sin perjuicio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

ello, precisó que la misma sería remitida inmediatamente luego de recibida la información.

6. Por medio del escrito s/n, presentado el 22 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario 2 se apersonó en calidad de tercero administrado al procedimiento administrativo y absolvió de manera extemporánea el traslado del recurso de apelación referido al ítem N° 15 del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

- Indica que las bases contemplan como parte de la documentación de presentación obligatoria *brochures*, catálogos, certificados de calidad, certificados de análisis y/o certificados de liberación de producto terminado.
- Además, señala que, conforme al numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas incluidas en las bases.
- En atención a ello, refiere que la no admisión de la oferta del Impugnante es acorde a lo previsto en las bases.

Además, contradice la afirmación del Impugnante, respecto a que la omisión de consignar los insumos en la folletería de sus productos puede ser subsanada. Así, refiere que el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento contempla la posibilidad de subsanar la no presentación de documentos emitidos por entidad pública o un privado ejerciendo función pública, situación que no se aplica a sus documentos, pues no cumple ninguno de los dos supuestos.

- Agrega que el apelante pretende justificar un documento que no fue presentado en su oferta, bajo el argumento que tal condición no está establecida en la ficha aprobada por Perú Compras; no obstante, advierte que las fichas aprobadas por aquella son instrumentos estandarizados de compras que contienen características técnicas generales y/o específicas con las que debe cumplir un bien o servicio al momento de su entrega. Por tanto, enfatiza que corresponde a cada Entidad indicar cuáles son las condiciones que establecen para la admisibilidad y los requisitos de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

7. Mediante decreto del 23 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario 1 y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
8. Con decreto de la misma fecha, se tuvo por apersonado al Adjudicatario 2 y se dejó a consideración de la Sala los argumentos que expuso en su escrito s/n.
9. Mediante decreto del 23 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
10. Con decreto del 26 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 3 de setiembre de 2024.
11. El 28 de agosto de 2024, la Entidad presentó ante el Tribunal el Informe N° 00000737-2024-SGGDNCDEM-GECBE-CEABE/ESSALUD, emitido por la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico, en el que se pronunció sobre los hechos expuestos en el recurso, de la siguiente manera:
 - Indica que el numeral 29.6 del artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos.

Además, menciona que, en la Precisión 1 de las fichas técnicas aprobadas por Perú Compras, se prevé que el bien debe tener las características necesarias que aseguren el uso, funcionalidad y durabilidad, por lo cual, podría ser evaluado de acuerdo a lo señalado en la Parte II. Asimismo, refiere que la parte II “Documento de información complementaria aprobado” contempla que la información contenida en esta parte, precisará la metodología a emplear para la comprobación de la calidad de los bienes a contratar y que dicha información podrá ser empleada por las Entidades para establecer la exigencia de la comprobación en la elaboración de las Bases para la convocatoria de una subasta inversa electrónica.

En esa línea, expresa que, en el requerimiento técnico del presente procedimiento, se permite detallar los posibles documentos con los cuales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

los postores pueden acreditar lo señalado en la parte II “Documento de información complementaria aprobado”.

A partir de ello, justifica la razón por la cual las bases solicitaron como parte de la documentación obligatoria en las ofertas, los *brochures*, catálogos, certificados de calidad, certificados de análisis y/o certificados de liberación de producto terminado, a fin de acreditar cada característica con las normas de referencia homologadas, por ejemplo, ensayos o pruebas, respecto a gramaje, densidad, estabilidad, etc.

- Por otro lado, considera que no procede la subsanación de la oferta del Impugnante, ya que para ello, el error material o formal no debería alterar la oferta inicial, situación que no se plasma en el caso particular.
- Por otra parte, indica que, en la ficha técnica, se muestran imágenes de los bienes con ciertas características; por lo cual, según menciona, la solicitud de la presentación de la fotografía del bien ofertado, solo busca evidenciar que la información de la oferta técnica corresponda a lo señalado en la ficha técnica.

Además, señala que, en la Precisión 1 de las fichas técnicas aprobadas por Perú Compras, se establece que el bien debe tener las características necesarias que aseguren el uso respectivo.

- En ese sentido, coincide con las observaciones anotadas en el acta, pues, según menciona, la oferta del Impugnante no señala las características específicas respecto al hilo de costura y las fotografías que presentó de los bienes ofrecidos no señalan ninguna característica principal, como por ejemplo, la etiqueta de talla (en el caso de los ítems N° 9 y 13), el alto de basta de la tela drill (en el caso del ítem N° 14) o el alto de pasador superior e inferior (en el caso del ítem N° 15).
12. A través del decreto del 28 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad en el Informe N° 00000737-2024-SGGDNCDEM-GECBE-CEABE/ESSALUD.
 13. El 3 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada, la cual contó con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

14. Por medio del Escrito N° 4, presentado el 3 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante remitió copia de las fichas técnicas de cada producto objeto de la convocatoria, para demostrar que la Precisión 1 de aquellas solo hace referencia al color, aspecto que, según describe ha cumplido.

Añade que las otras características reseñadas corresponden al emblema, pero, las observaciones para no admitir su oferta, no se refieren a esta sino a la prenda materia del procedimiento de selección.

15. Con decreto del 3 de setiembre de 2024, se requirió a la Entidad indicar la razón por la que considera que la exigencia referida a la presentación de los *brochures*, catálogos, certificados de calidad, certificados de análisis y/o certificados de liberación de producto terminado, constituye un requisito de habilitación, teniendo en cuenta que estos se encuentran relacionados a la habilitación legal para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación.

Del mismo modo, se le requirió precisar cuál era el estado de los demás ítems de la contratación que no han sido materia de la presente impugnación y detallar si se ha desestimado otras ofertas por el incumplimiento de la exigencia descrita anteriormente.

16. A través del Escrito N° 5, presentado el 6 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante solicitó que se acumule el presente expediente al N° 8412-2024-TCE, pues según indica ambos recursos de apelación fueron presentados por la misma causal de no admisión de su oferta.
17. El 6 de setiembre de 2024, la Entidad remitió el Informe legal N° 00000313-2024-GCAJ/ESSALUD, suscrito por el Gerente Central de Asesoría Jurídica, en el que manifiesta, en relación al requerimiento de información efectuado, que se ha solicitado su opinión al área usuaria, no contando con su respuesta hasta esa fecha.
18. Con decreto del 6 de setiembre de 2024, se advirtió una posible vulneración a las bases estándar aplicables, así como los Documentos de Información Complementaria de los rubros “Equipos, accesorios y suministros médicos” y “Electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama, toallas y otros accesorios”, aprobados por las Resoluciones Jefaturales N° 00042-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA y 00040-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA, debido a que se solicitó a los postores que presenten como parte de sus ofertas requisitos que no se desprenderían de la documentación aludida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

Por consiguiente, en virtud del numeral 2 del artículo 128 del Reglamento, se corrió traslado de los posibles vicios a las partes y la Entidad a efectos de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

19. El 10 de setiembre de 2024, la Entidad presentó el Informe legal N° 00000317-2024-GCAJ/ESSALUD, suscrito por el Gerente Central de Asesoría Jurídica, por medio del cual absolvió el traslado del posible vicio de nulidad, en el siguiente sentido:

- Manifiesta que solicitó la opinión técnica al área usuaria a fin de que emita pronunciamiento respecto al presunto vicio de nulidad trasladado, sin obtener respuesta hasta dicha fecha.
- Sin perjuicio de ello, sostiene que, en el presente caso, confirma en que existe un vicio de nulidad en las bases administrativas del procedimiento de selección, pues se consideró como requisito de habilitación la presentación de documentos que no se encuentran contemplados como tales en los documentos de información complementaria, aprobados por Perú Compras, contraviniéndose las disposiciones previstas en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, a través del Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

20. Por medio del decreto del 11 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 4.

21. El 13 de setiembre de 2024, la Entidad presentó ante el Tribunal su Escrito N° 2, mediante el cual remitió el Informe N° 00000776-2024-SGDNCDEM-GECBE-CEABE/ESSALUD, mediante el cual absolvió el pedido de información efectuado el 3 de setiembre de 2024, en el siguiente sentido:

- Sostiene que la Precisión 1 de las fichas técnicas de los bienes objeto de convocatoria señala que estos deben tener las características necesarias que aseguren su uso, funcionalidad y durabilidad; asimismo, podrá ser evaluado de acuerdo a lo contemplado en la parte II “Documento de Información Complementaria” aprobado.
- Además, advierte que la información contenida en la parte II en mención establece que se precisará la metodología a emplear para comprobar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

calidad de los bienes a contratar; asimismo, refiere que dicha información podrá ser empleada por las Entidades para establecer la exigencia de dicha comprobación en la elaboración de las Bases para la convocatoria de una subasta, específicamente en lo relacionado al numeral 3.2.2 “Métodos de muestreo, ensayos o pruebas para la conformidad de los bienes” del Capítulo III “Especificaciones Técnicas” de las Bases Estándar, aprobadas por el OSCE.

- Por tanto, expresa que la única finalidad de solicitar documentos adicionales al Certificado de calidad del bien, señalado en la Parte II, fue para verificar el cumplimiento obligatorio con las normas de referencia, lo cual es conforme al numeral 29.6 del Reglamento.
 - Con respecto a los documentos obligatorios (señalados en el requerimiento técnico) como parte de los requisitos de habilitación, trae a colación la Opinión N° 027-2021/DTN, en la cual indica que para incluir los requisitos de habilitación se deben cumplir lo exigido en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio.
 - Menciona que, al considerar que la directiva señala la posibilidad de incluir documentos de carácter obligatorio y más cuando la ficha técnica lo señala, corresponde evaluar ello, conforme a lo señalado en la Parte II del Documento de Información Complementaria.
 - Por otro lado, informa que, en los demás ítems que no fueron impugnados, ya se ha procedido a contratar con los postores que obtuvieron la buena pro.
- 22.** El 13 de setiembre de 2024, la Entidad presentó ante el Tribunal el Informe N° 00000318-2024-GCAJ/ESSALUD, suscrito por el Gerente Central de Asesoría Jurídica, en el que absuelve el traslado del posible vicio de nulidad, en el siguiente sentido:
- Señala que, de acuerdo a las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, aprobadas por el OSCE a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, se ha establecido que los requisitos de habilitación están orientados a acreditar la habilitación legal para llevar a cabo a actividad económica materia de la contratación, según la reglamentación aplicable en el territorio nacional, que han sido previstos en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras.

- Así, manifiesta que las Bases Estándar aprobadas por el OSCE no establecen la posibilidad de requerir a los postores la acreditación de especificaciones técnicas –a través de *brochures*, catálogos, folletería, certificados de calidad, certificado de análisis y/o certificado de liberación de producto terminado emitidos por el fabricante–, sino que debía establecerse la documentación que sustente la habilitación legal para llevar a cabo la actividad materia de contratación, los cuales se encuentran previstos en los documentos de información complementaria aprobadas por Perú Compras.

Añade que, si bien, conforme a las mencionadas bases, se podían incluir requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los documentos de información complementaria aprobadas por Perú Compras, solo si posteriormente a la fecha de publicación o actualización de dichos documentos se ha emitido alguna norma de cumplimiento obligatorio que exija al proveedor contar con determinada habilidad legal para ejecutar la actividad económica materia de contratación.

- Dicho esto, efectúa el análisis particular del caso, precisando que los documentos de información complementaria de los rubros a los que pertenecen los bienes objeto de convocatoria no han requerido documentación específica para estos como requisitos de habilitación.
- Señala que en la Resolución N° 2468-2022-TCE-S4, el Tribunal se pronunció sobre un caso similar, en el que declaró la nulidad del procedimiento de selección, exhortando al órgano encargado de las contrataciones a elaborar las bases observando las disposiciones de las bases estándar aprobadas.
- Por consiguiente, estima que se ha incurrido en un vicio de nulidad, que contraviene las bases estándar aprobadas por el OSCE, así como en numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

Asimismo, la Entidad también remitió el Informe N° 00000777-2024-SGDNCDEM—GECBE-CEABE/ESSALUD, suscrito por el Subgerente de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico, el cual opina lo contrario a la Gerencia Jurídica, pues justifica la exigencia de los documentos observados, bajo los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

- Indica que, en el numeral 4.1 del capítulo IV de la sección específica de las bases del procedimiento, se establecieron documentos adicionales y opcionales al Certificado de calidad del bien, señalado en la Parte II del acápite relativo al documento de información complementaria, para verificar el cumplimiento obligatorio con las normas de referencia.
- Asimismo, señala que, en las fichas técnicas aprobadas por Perú Compras, la Precisión 1 indica que el bien debe tener las características necesarias que aseguren el uso, funcionalidad y durabilidad, y puede ser evaluado de acuerdo a lo señalado en la Parte II del documento de información complementaria.
- Reitera que la información de la parte II en mención, establece que debe precisarse la metodología a emplear para comprobar la calidad de los bienes a contratar; asimismo, refiere que dicha información podrá ser empleada por las Entidades para establecer la exigencia de dicha comprobación en la elaboración de las Bases para la convocatoria de una subasta, específicamente en lo relacionado al numeral 3.2.2 “Métodos de muestreo, ensayos o pruebas para la conformidad de los bienes” del Capítulo III “Especificaciones Técnicas” de las Bases Estándar, aprobadas por el OSCE.
- Por tanto, expresa que la única finalidad de solicitar documentos adicionales al Certificado de calidad del bien, señalado en la Parte II, fue para verificar el cumplimiento obligatorio con las normas de referencia, lo cual es conforme al numeral 29.6 del Reglamento.
- Con respecto a los documentos obligatorios (señalados en el requerimiento técnico) como parte de los requisitos de habilitación, trae a colación la Opinión N° 027-2021/DTN, en la cual indica que para incluir los requisitos de habilitación se deben cumplir lo exigido en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio.
- Menciona que, al considerar que la directiva señala la posibilidad de incluir documentos de carácter obligatorio y más cuando la ficha técnica lo señala, corresponde evaluar ello, conforme a lo señalado en la Parte II del Documento de Información Complementaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

- Por consiguiente, concluye que la razón por la cual los documentos obligatorios exigidos fueron considerados como requisitos de habilitación, se ampara en lo indicado en el numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, señalado en la Opinión N° 027-2021/DTN.

23. A través del decreto del 13 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Distribuciones y Representaciones Mujica S.R.L. contra la descalificación³, ya de su oferta en los ítems N° 9, 13, 14 y 15 de la Subasta Inversa Electrónica N° 15-2024-ESSALUD/CEABE-1 – Primera Convocatoria, llevada a cabo bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y

³ En el numeral 1.8 del capítulo I de la sección general de las bases, se indica que, al revisar si los postores que han obtenido el primer y segundo lugar hayan presentado la documentación requerida en las bases, se verifique que alguna de dichas ofertas no reúne tales condiciones, procede a descalificarla y revisar las demás ofertas respetando el orden de prelación.

En el caso concreto, en el “Acta de revisión, admisión y otorgamiento de la buena pro” del 25 de julio de 2024, el comité de selección ha declarado la “no admisión” de la oferta del Impugnante y no su descalificación, como señalaban las bases. Sin perjuicio de ello, en atención al principio de informalismo, recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la referencia a “no admisión” de la oferta del Impugnante decretada por el comité de selección, debe ser entendida como descalificación, por no cumplir, supuestamente, con presentar debidamente los documentos de presentación obligatoria requerida en las bases.

En conclusión, en el presente caso, se considera que el Impugnante interpone recurso de apelación contra la decisión del referido colegiado de descalificar su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁴ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. Asimismo, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado total asciende a S/ 8 425 653.36 (ocho millones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y tres con 36/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación

4

El procedimiento de selección fue convocado el 31 de mayo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2022-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 500.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 9, 13, 14 y 15 del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Asimismo, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

Por otro lado, de acuerdo al literal d) del artículo 122 del referido reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 —identificación del Impugnante, pruebas instrumentales pertinentes, garantía, y copia de la promesa de consorcio— es observada y debe ser subsanada por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en las normas acotadas, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado es mayor al correspondiente a una licitación pública, en el caso de contratación de bienes, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 9 de agosto de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 25 de julio del mismo año.

En el caso particular, se verifica que el Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio el 8 de agosto de 2024, subsanándolo el 12 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Marco Antonio Mujica Cornejo, gerente general del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el caso particular, el Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación, según el reporte del SEACE, por delante de los adjudicatarios; no obstante, al revisar el cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria, el comité de selección descalificó su oferta.

Por ende, dicho postor cuenta con interés para cuestionar tal decisión, supeditándose sus pretensiones referidas a que se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor de los adjudicatarios de los ítems N° 9, 13, 14 y 15 del procedimiento de selección y se le adjudique la buena pro, a que aquel revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro de los ítems N° 9, 13, 14 y 15 del procedimiento de selección, pues su oferta fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado como pretensiones que se declare nulo y/o ineficaz el acto que tiene por descalificada su oferta y se le otorgue la buena pro de los ítems impugnados. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare nulo y/o ineficaz el acto que tiene por descalificada su oferta presentada en los ítems N° 9, 13, 14 y 15 del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro de los ítems N° 9, 13, 14 y 15 del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 16 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁵, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 21 del mismo mes y año.

Cabe mencionar que el Adjudicatario 1 absolvió el traslado del recurso de apelación el 21 de agosto de 2024, esto es, dentro del plazo correspondiente; no obstante, únicamente se avocó a los hechos y fundamentos descritos por el Impugnante en su recurso, sin plantear nuevos cuestionamientos a su oferta.

Por otro lado, el Adjudicatario 2 absolvió el traslado del recurso el 22 de agosto de 2024, esto es, de manera extemporánea; no obstante, dicho postor no planteó observaciones adicionales a la oferta de su contraparte, sino que solo restringió sus argumentos a los hechos relatados por el recurrente en sus escritos impugnatorios.

En tal sentido, únicamente se tomará en cuenta los cuestionamientos planteados por el Impugnante en su recurso para la determinación de los puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante en los ítems N° 9, 13, 14 y 15 del procedimiento de selección y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro otorgado al Adjudicatario 1 y Adjudicatario 2.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro de los ítems N° 9, 13, 14 y 15 del procedimiento de selección al Impugnante.

B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

⁵ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante en los ítems N° 9, 13, 14 y 15 del procedimiento de selección y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro otorgado al Adjudicatario 1 y Adjudicatario 2.

9. Considerando que el Impugnante ha cuestionado la descalificación de su oferta en los ítems N° 9, 13, 14 y 15 del procedimiento de selección, corresponde traer a colación el “Acta de revisión, admisión y otorgamiento de la buena pro” del 25 de julio de 2024.

Al respecto, al revisar dicho documento, se advierte que el comité de selección señaló que, en los cuatro ítems, el citado postor no cumplió con acreditar el requisito de habilitación siguiente: *“brochures, y/o catálogo y/o certificado de calidad y/o certificado de análisis y/o certificado de liberación de producto terminado”*

Asimismo, como motivo de dicha conclusión, señaló dos razones: (i) No sustenta: lo correspondiente a las especificaciones técnicas del insumo respecto al hilo de costura y (ii) No sustenta: la foto que presenta no indica las características principales.

10. Frente a ello, en su recurso, el Impugnante ha señalado que, de acuerdo a la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD se presume que los bienes y/o servicios ofertados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones descritas en las bases, lo cual no admite prueba en contrario.

De igual manera, resalta que, conforme al numeral 6.1 de la Directiva, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.

En atención a ello, detalla que ni las fichas técnicas de los bienes solicitados ni los documentos de orientación correspondientes aprobados por Perú Compras — rubro “Equipos, accesorios y suministros médicos” para los bienes convocados en los ítems N° 9, 13 y 14 del procedimiento de selección y rubro de “Electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama, toallas y otros accesorios”, para el ítem 15— se requiere la presentación de *brochures*, catálogos, certificados de calidad, certificados de análisis y/o certificados de liberación de producto terminado.

Por el contrario, señala que, si bien el numeral 2.4 de ambos documentos de orientación, permite a la entidad convocante exigir al proveedor la entrega de un certificado de inspección de lote o, en su defecto, un informe de ensayo, lo reserva para la ejecución contractual, en la oportunidad que esta lo determine.

Sin perjuicio de los argumentos esbozados, recalca que incluyó en su oferta la Declaración de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y, por consiguiente, alega que el no consignar los insumos en los folletos de su oferta constituye una omisión subsanable, al no alterar el sentido esencial de la oferta. De tal modo, considera que, en todo caso, el comité de selección debió solicitar la subsanación de su oferta, conforme al numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Por otro lado, cuestiona que, en la nota que se consignó en el capítulo IV de la sección específica de las bases —apartado en el que se detallan los requisitos de habilitación— la Entidad solicitó que los postores presenten una fotografía de la ropa hospitalaria indicando las características principales, pese a que dicha información no se desprende de las fichas técnicas aprobadas por Perú Compras. Por consiguiente, concluye que ello transgrede las fichas técnicas señaladas.

11. Por su parte, al absolver el traslado del recurso, el Adjudicatario 1 solicitó que se declare infundado el recurso de apelación, precisando brevemente que, en el apartado de las bases, denominado “Documentación de presentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

obligatoria”, obrante en la página 18 de las mismas, la Entidad requirió acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado, señaladas en la ficha técnica.

12. A su turno, el Adjudicatario 2 refirió que las bases contemplan como parte de la documentación de presentación obligatoria *brochures*, catálogos, certificados de calidad, certificados de análisis y/o certificados de liberación de producto terminado.

Además, señala que, conforme al numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas incluidas en las bases.

En atención a ello, manifiesta que la no admisión de la oferta del Impugnante es acorde a lo previsto en las bases.

Además, contradice la afirmación del Impugnante, respecto a que la omisión de consignar los insumos en la folletería de sus productos puede ser subsanada. Así, refiere que el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento contempla la posibilidad de subsanar la no presentación de documentos emitidos por entidad pública o un privado ejerciendo función pública, situación que no se aplica a sus documentos, pues no cumple ninguno de los dos supuestos.

Agrega que el apelante pretende justificar un documento que no fue presentado en su oferta bajo el argumento que tal condición no está establecida en la ficha aprobada por Perú Compras; no obstante, advierte que las fichas aprobadas por aquella son instrumentos estandarizados de compras que contienen características técnicas generales y/o específicas con las que debe cumplir un bien o servicio al momento de su entrega. Por tanto, enfatiza que corresponde a cada Entidad indicar cuáles son las condiciones que establecen para la admisibilidad y los requisitos de calificación.

13. Por su parte, la Entidad presentó el Informe N° 00000737-2024-SGGDNCDEM-GECBE-CEABE/ESSALUD, emitido por la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico, en el que indicó que el numeral 29.6 del artículo 29 del Reglamento establecía que el requerimiento puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

carácter voluntario, siempre que sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos.

Además, menciona que, en la Precisión 1 de las fichas técnicas aprobadas por Perú Compras, se prevé que el bien debe tener las características necesarias que aseguren el uso, funcionalidad y durabilidad, por lo cual, ello podría ser evaluado de acuerdo a lo señalado en la Parte II. Asimismo, refiere que la parte II “Documento de información complementaria aprobado” contempla que la información contenida en esta parte, precisará la metodología a emplear para la comprobación de la calidad de los bienes a contratar y que dicha información podrá ser empleada por las Entidades para establecer la exigencia de la comprobación en la elaboración de las Bases para la convocatoria de una subasta inversa electrónica.

En esa línea, expresa que, en el requerimiento técnico del presente procedimiento, se permite detallar los posibles documentos con los cuales los postores pueden acreditar lo señalado en la parte II “Documento de información complementaria aprobado”.

A partir de ello, justifica la razón por la cual las bases solicitaron como parte de la documentación obligatoria en las ofertas a *brochures*, catálogos, certificados de calidad, certificados de análisis y/o certificados de liberación de producto terminado, a fin de acreditar cada característica con las normas de referencia homologadas, por ejemplo, ensayos o pruebas, respecto a gramaje, densidad, estabilidad, etc.

Por otro lado, considera que no procede la subsanación de la oferta del Impugnante, ya que, para ello, el error material o formal no debería alterar la oferta inicial, situación que no se plasma en el caso particular.

Por otra parte, indica que, en la ficha técnica, se muestran imágenes de los bienes con ciertas características; por lo cual, según menciona, la solicitud a los postores de la presentación de fotografía del bien ofertado, solo busca evidenciar que la información de la oferta técnica corresponda a lo señalado en la ficha técnica.

Además, señala que, en la Precisión 1 de las fichas técnicas aprobadas por Perú Compras, se establece que el bien debe tener las características necesarias que aseguren el uso respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

En ese sentido, coincide con las observaciones anotadas en el acta, pues, según menciona, la oferta del Impugnante no señala las características específicas respecto al hilo de costura y las fotografías que presentó de los bienes ofrecidos no señalan ninguna característica principal, como, por ejemplo, la etiqueta de talla (en el caso de los ítems N° 9 y 13), el alto de basta de la tela drill (en el caso del ítem N° 14) o el alto de pasador superior e inferior (en el caso del ítem N° 15).

14. Explicadas las posiciones, corresponde remitirnos a las bases, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas de la subasta inversa electrónica y, en ese sentido, los postores se someten a las mismas y el análisis que realice el órgano a cargo del procedimiento de selección se ciñe a ellas; de igual modo, es pertinente traer a colación las reglas que rigen la tramitación de un procedimiento de subasta inversa electrónica.
15. Al respecto, el artículo 26 de la Ley establece que la subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.

De manera concordante, el numeral 110.3 del artículo 110 del Reglamento señala que Perú Compras genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), así como los Documentos de información complementaria de los rubros a los que corresponden.

Según contempla el numeral 110.4 del artículo precitado, en los procesos de formulación para aprobar una ficha técnica o un Documento de información complementaria, Perú Compras puede solicitar información u opinión técnica a entidades del Estado, las que brindan dicha información de manera idónea y oportuna, bajo responsabilidad; así también, puede solicitar información a gremios, organismos u otras que se estime pertinente.

En atención a lo dispuesto en el Reglamento, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, establece disposiciones sobre el procedimiento de selección de subasta inversa electrónica. En el numeral 6.1 de la citada directiva se precisa que, al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el OEC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

Asimismo, el referido numeral señala que el requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.

En el numeral 6.2 de la directiva en mención, se precisa que las bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia en el párrafo anterior. Asimismo, para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.

16. Al igual que la normativa mencionada, es pertinente tener en cuenta que la elaboración de las bases debe efectuarse siguiendo las instrucciones previstas en los documentos estándar que aprueba el OSCE, tal como lo establece el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento⁶.

Con respecto al contenido de las ofertas, las bases estándar aplicables a la presente contratación⁷ establecen en el numeral 2.2 “Contenido de las ofertas” del capítulo II de la sección específica de las bases del procedimiento, la documentación de presentación obligatoria y facultativa que los postores debían

⁶ Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección
(...)

47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado.

⁷ Bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, contenido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aprobada por la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, y N° 210-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 14 de junio de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021 y 27 de octubre de 2022, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

considerar para la elaboración de sus ofertas.

Según se aprecia del contenido de dicho apartado, los documentos requeridos como obligatorios son los Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 (en caso de que corresponda) y, finalmente, los documentos que acreditan los requisitos de habilitación; por su parte, en cuanto a la documentación facultativa, la entidad convocante debe considerar la presentación del Anexo N° 5, cuando sea aplicable el beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas.

17. Por su parte, en el capítulo IV de la sección específica de las bases estándar, al que se remite el literal f) del numeral 2.2.1 del capítulo II antes citado, se advierte que la entidad convocante podía consignar requisitos de habilitación de acuerdo al siguiente detalle:

- 4.1. Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria: En el que debía incluirse los requisitos de habilitación y los documentos que deberá presentar el postor para acreditar su habilitación legal para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, según la reglamentación aplicable en el territorio nacional, **que han sido previstos en los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras.**

Para facilitar el acceso a los documentos de información complementaria, en las bases estándar se consigna el rubro al que pertenece el bien objeto de la contratación, siendo esta información fija y que no está exenta a modificaciones o supresión.

- 4.2. Requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los documentos de información complementaria: En el caso de que se determinara que adicionalmente tenga que considerarse otros requisitos de habilitación, debía consignarse lo siguiente:

N.º	REQUISITO DE HABILITACIÓN ADICIONAL	ACREDITACIÓN	BASE LEGAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
-----	---	--------------	------------	-------------------------

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

1	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL REQUISITO DE HABILITACIÓN ADICIONAL PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN]	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN ADICIONAL]	[CONSIGNAR LA NORMA QUE REGULA EL OBJETO DE CONTRATACIÓN CON CARÁCTER OBLIGATORIO]	[CONSIGNAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA EL OBJETO DE CONTRATACIÓN CON CARÁCTER OBLIGATORIO, LA CUAL DEBE SER POSTERIOR A LA FECHA DE APROBACIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA]
2	(...)			

En ese sentido, conforme a lo previsto en los documentos estándar, los requisitos de habilitación que se incluyen en dicho capítulo se desprenden de los documentos de información complementaria o, en todo caso, pueden incluirse otros, cuando se haya aprobado una norma que regule el objeto de contratación con carácter obligatorio, la cual debe ser posterior a la fecha de aprobación o actualización del documento de información complementaria.

18. En el caso concreto, los ítems impugnados requieren la adquisición de ropa hospitalaria, detallándose a continuación las resoluciones mediante las cuales se aprobó sus respectivas fichas técnicas, así como los documentos de información complementaria de los rubros a los que pertenecen cada uno de los bienes solicitados:

Tabla 2.

Detalle de los bienes a requerir y los documentos por los que se aprobaron

Ítem N°	Descripción del bien	Resolución mediante la cual se aprobó la ficha técnica	Rubro al que pertenece el bien y resolución por la que se aprobó el DIC
9	<u>Descripción SAP de Entidad:</u> Pantalón femenino de lanilla polyviscosa color verde clínico para enfermera talla XL. <u>Descripción según ficha técnica:</u> Pantalón de polyviscosa color entero para enfermero(a) con	Resolución Jefatural N° 000073-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA	Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro equipos, accesorios y suministros médicos versión 7, aprobado mediante la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

	elástico en la cintura talla XL (60 % poliéster, 40 % viscosa y 205 g/m²).		Resolución Jefatural N° 00042-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 24 de abril de 2023.
13	<u>Descripción SAP de Entidad:</u> Chaqueta de lanilla polyviscosa color verde clínico para enfermera talla XL. <u>Descripción según ficha técnica:</u> Chaqueta de polyviscosa color entero para enfermero(a) talla XL (60 % poliéster, 40 % viscosa y 205 g/m²).		
14	<u>Descripción SAP de Entidad:</u> Hule de doble faz de drill crudo color naranja para solera. <u>Descripción según ficha técnica:</u> Hule de doble faz color entero para solera de 2,1 m x 1,0 m, 100 % poliéster y 750 g/m², con drill 100 % algodón y 220 g/m².	Resolución Jefatural N° 000134-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA	
15	<u>Descripción SAP de Entidad:</u> Cortina de bramante sanforizado color blanco para biombo. <u>Descripción según ficha técnica:</u> Cortina de bramante para biombo color blanco de 1,80 m x 1,50 m, 100 % algodón y 180 g/m².	Resolución Jefatural N° 000051-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA	Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama, toallas y otros accesorios versión 5, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 00040-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 20 de abril de 2023.

19. Al respecto, se ha revisado cada uno de los Documentos de Información Complementaria de los rubros a los que pertenecen los bienes objeto de convocatoria en los ítems N° 9, 13, 14 y 15; a partir de lo cual se advierte que en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

ninguno de los casos se contempla requisitos documentarios mínimos para la presentación de ofertas, tal como se puede ver a continuación:

Figura 1.

Requisitos documentarios mínimos para los textiles e indumentaria médica de tela, en el rubro “Equipos, accesorios y suministros médicos” (ítems N° 9, 13 y 14)

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

APROBADO

RUBRO: Equipos, accesorios y suministros médicos

[El texto redactado en letra cursiva, está referido a información referencial a tener en cuenta por la Entidad y no deberá incluirse en las Bases Estándar]

OBJETIVO

Orientar a las Entidades en la elaboración de las Bases Estándar del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes comunes.

El presente documento de información complementaria está constituido por las siguientes partes:

Parte I - REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS DEL PROVEEDOR DEL BIEN

La información contenida en esta parte, precisará los requisitos documentarios mínimos y vigentes que deberá presentar el proveedor en un procedimiento de selección, de tal forma que se acredite el llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, según la reglamentación aplicable en el territorio nacional; asimismo, la inclusión de los referidos requisitos mínimos en las Bases para la convocatoria de una SIE, se realizará en el Capítulo IV “Requisitos de Habilitación” de las Bases Estándar, aprobadas por el OSCE. (...)

(...)

1.3. Para Textiles e Indumentaria Médica de Tela:

La comercialización de los bienes no requiere documentación específica.

Nota: Información extraída del Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro equipos, accesorios y suministros médicos versión 7.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

Figura 2.

Requisitos documentarios mínimos para los textiles y afines, en el rubro “Electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama, toallas y otros accesorios” (ítem N.° 15).

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA		
APROBADO		
RUBRO: Electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama, toallas y otros accesorios		
<i>[El texto redactado en letra cursiva, está referido a información referencial a tener en cuenta por la Entidad y no deberá incluirse en las Bases Estándar]</i>		
OBJETIVO		
Orientar a las Entidades en la elaboración de las Bases Estándar del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes comunes.		
Parte I - REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS DEL PROVEEDOR DEL BIEN		
<i>La información contenida en esta parte, <u>precisará los requisitos documentarios mínimos y vigentes que deberá presentar el proveedor en un procedimiento de selección, de tal forma que se acredite el llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, según la reglamentación aplicable en el territorio nacional; asimismo, la inclusión de los referidos requisitos mínimos en las Bases para la convocatoria de una SIE, se realizará en el Capítulo IV “Requisitos de Habilitación” de las Bases Estándar, aprobadas por el OSCE.</u></i>		
N°	BIENES	REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS
1.	Textiles y afines	La comercialización de los bienes no requiere documentación específica.

Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro “Electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama, toallas y otros accesorios versión 5.

20. Al contrastar dicha información con el capítulo IV de las bases del presente procedimiento de selección, se aprecia lo siguiente:

- En el capítulo IV de las bases, si bien se reprodujo en los numerales 4.1.2 y 4.1.3 lo expresado en los documentos de información complementaria para los rubros de los bienes descritos, en el numeral 4.1.1 se requirió la presentación de otros documentos, tales como brochures, catálogos, folletería, entre otros, según se puede ver a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

Figura 3.

Numeral 4.1 de las bases, en los que debía consignarse los requisitos de habilitación previstos en el DIC del rubro “Alimentos, bebidas y productos de tabaco”

CAPÍTULO IV REQUISITOS DE HABILITACIÓN*		
4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria		
4.1.1		
Brochure y/o Catálogo y/o Folleteria y/o Certificado de calidad y/o certificado de análisis y/o certificado de liberación de producto terminado emitidos por el fabricante (copia simple)		
Uno o más de los documentos citados en el presente numeral, deberán acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien requerido, señalado en la Ficha Técnica. Estos documentos pueden contener normas nacionales y/o internacionales aplicables al producto.		
NOTA:		
1. En caso que un documento técnico se presente en idioma distinto al español, deberá presentar la traducción simple. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.		
2. No se aceptará la presentación de la copia fiel de la ficha técnica, como documento que acredite las especificaciones técnicas de lo solicitado.		
3. Deberá acreditar con fotografías la presentación de la ropa hospitalaria indicando las características principales.		
4.1.2 Equipos, accesorios y suministros médicos:		
Parte I - REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS DEL PROVEEDOR DEL BIEN		
1.3. Para Textiles e Indumentaria Médica de Tela:		
La comercialización de los bienes no requiere documentación específica.		
4.1.3 Electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama, toallas y otros accesorios:		
Parte I - REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS DEL PROVEEDOR DEL BIEN		
N°	BIENES	REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS
1.	Textiles y afines	La comercialización de los bienes no requiere documentación específica.

Nota: Información extraída de la página 21 de las bases del procedimiento de selección

Dicha información también se consignó como parte del numeral 4.1 del documento “Contratación para la adquisición de ropa hospitalaria”, que forma parte del capítulo III de la sección específica de las bases.

Cabe recordar que, conforme a la instrucción dada en las bases estándar, en este numeral, debían consignarse requisitos documentarios mínimos previstos en los Documentos de información Complementaria aprobado por Perú Compras para los rubros correspondientes; por lo cual, al no exigirse para los textiles e indumentaria médica la presentación de documentación alguna, **bajo ningún motivo podía contemplarse en este apartado mayor documentación a la prevista para tal efecto.**

- Es importante destacar que dicha información se consideró bajo el subtítulo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

“Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria”; no obstante, conforme se ha demostrado, en el apartado correspondiente de los documentos de información complementaria acotados en las Figuras 1 y 2, no se ha solicitado información como *brochures*, catálogos, entre otros.

- De otro lado, aun si la exigencia requerida se considera como requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los documentos de información complementaria, para ello debe haberse aprobado con posterioridad a la entrada en vigencia de los documentos de información complementaria algún requisito para que el proveedor lleva a cabo la actividad económica materia de la contratación; no obstante, no se ha precisado que los documentos solicitados tengan dicha condición, ni tampoco la base legal en mérito a las que se pide dicha información.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que los requisitos de habilitación se encuentran destinados a acreditar la habilitación legal del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación; no obstante, en el presente caso, los documentos citados en la exigencia en cuestión tienen como fin sustentar especificaciones técnicas de los bienes requeridos, pese a que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases, no admitiendo esta presunción prueba en contrario.

21. En vista de dicha situación, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se corrió traslado a las partes y la Entidad, a efectos de que se pronuncien si este defecto acarrea la declaración de nulidad del procedimiento de selección.
22. Al respecto, solo la Entidad absolvió el traslado de nulidad; no obstante, presentó informes que reflejan posiciones contrarias.

Por un lado, la Gerencia de Asesoría Jurídica presentó el Informe legal N° 00000317-2024-GCAJ/ESSALUD y el Informe N° 00000318-2024-GCAJ/ESSALUD, en los que coincide en que los documentos de información complementaria de los rubros a los que pertenecen los bienes objeto de convocatoria no han requerido documentación específica para estos como requisitos de habilitación; por lo cual, estima que se ha incurrido en un vicio de nulidad, que contraviene las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

bases estándar aprobadas por el OSCE, así como en numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

Por otra parte, se tiene el Informe N° 00000777-2024-SGDNCDEM—GECBE-CEABE/ESSALUD, suscrito por el Sub Gerente de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico, en el que indica que, en el numeral 4.1 del capítulo IV de la sección específica de las bases del procedimiento, se establecieron documentos adicionales y opcionales al Certificado de calidad del bien, señalado en la Parte II del acápite relativo al documento de información complementaria, para verificar el cumplimiento obligatorio con las normas de referencia.

Asimismo, señala que, en las fichas técnicas aprobadas por Perú Compras, la Precisión 1 indica que el bien debe tener las características necesarias que aseguren el uso, funcionalidad y durabilidad, y puede ser evaluado de acuerdo a lo señalado en la Parte II del documento de información complementaria.

Reitera que la información de la parte II en mención, establece que debe precisarse la metodología a emplear para comprobar la calidad de los bienes a contratar; asimismo, refiere que dicha información podrá ser empleada por las Entidades para establecer la exigencia de dicha comprobación en la elaboración de las Bases para la convocatoria de una subasta, específicamente en lo relacionado con el numeral 3.2.2 “Métodos de muestreo, ensayos o pruebas para la conformidad de los bienes” del Capítulo III “Especificaciones Técnicas” de las Bases Estándar, aprobadas por el OSCE.

Por tanto, expresa que la única finalidad de solicitar documentos adicionales al Certificado de calidad del bien, señalado en la Parte II, fue para verificar el cumplimiento obligatorio con las normas de referencia, lo cual es conforme al numeral 29.6 del Reglamento.

Con respecto a los documentos obligatorios (señalados en el requerimiento técnico) como parte de los requisitos de habilitación, trae a colación la Opinión N° 027-2021/DTN, en la cual indica que para incluir los requisitos de habilitación se deben contemplar lo exigido en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

Menciona que, al considerar que la directiva señala la posibilidad de incluir documentos de carácter obligatorio y más cuando la ficha técnica lo señala, corresponde evaluar conforme a lo señalado en la Parte II del Documento de Información Complementaria.

Por consiguiente, concluye que la razón por la cual los documentos obligatorios exigidos fueron considerados como requisitos de habilitación, se ampara en lo indicado en el numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, señalado en la Opinión N° 027-2021/DTN.

23. En cuanto a lo acotado por la Sub Gerente de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La Precisión 1 de las fichas técnicas de los bienes objeto de convocatoria tiene el siguiente tenor:

Ficha técnica del pantalón de polyviscosa color entero para enfermero(a) con elástico en la cintura talla XL (60 % poliéster, 40 % viscosa y 205 g/m²) – Ítem N.º 9:

Precisión 1: La entidad convocante deberá precisar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el color según el código del pantone textil. Asimismo, podrá incluir si así lo requiere, un emblema, sello o logo indicando el modelo o diseño y precisando el color, dimensiones y ubicación.

El bien debe tener las características necesarias que aseguren el uso, funcionalidad y durabilidad y podrá ser evaluado de acuerdo a lo señalado en la Parte II, numeral 2.1 Textiles e Indumentaria Médica de Tela, 2.2 Método de Muestreo y 2.3 Ensayos o Pruebas (a excepción del literal k) del Documento de Información Complementaria.

Ficha técnica de la chaqueta de polyviscosa color entero para enfermero(a) talla XL (60 % poliéster, 40 % viscosa y 205 g/m²)— Ítem N° 13:

Precisión 1: La entidad deberá precisar en las bases, el color según el código del pantone textil. Asimismo, se podrá incluir un emblema, sello o logotipo, de ser requerido, precisando colores, dimensiones, ubicación, arte, técnica u otras características.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

El bien debe tener las características necesarias que aseguren el uso, funcionalidad y durabilidad y podrá ser evaluado de acuerdo a lo señalado en la Parte II, numeral 2.1 Textiles e Indumentaria Médica de Tela, 2.2 Método de Muestreo y 2.3 Ensayos o Pruebas (a excepción del literal k) del Documento de Información Complementaria.

Ficha técnica del hule de doble faz color entero para solera de 2,1 m x 1,0 m, 100 % poliéster y 750 g/m², con drill 100 % algodón y 220 g/m² – Ítem N° 14:

Precisión 1: La entidad deberá precisar en las bases, el color según el código del pantone textil requerido. Asimismo, se podrá incluir un emblema, sello o logotipo, de ser requerido, precisando colores, dimensiones, ubicación, arte, técnica u otras características.

El bien debe tener las características necesarias que aseguren su uso, funcionalidad y durabilidad y podrá ser evaluado de acuerdo a lo señalado en la Parte II, numeral 2.1 Textiles e Indumentaria Médica de Tela, 2.2 Método de Muestreo y 2.3 Ensayos o Pruebas (a excepción de los literales g, h, i, j, m), del Documento de Información Complementaria.

Ficha técnica de la cortina de bramante para biombo color blanco de 1,80 m x 1,50 m, 100 % algodón y 180 g/m² – Ítem N° 15:

Precisión 1: La entidad convocante deberá precisar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el código del pantone textil del color blanco requerido. Asimismo, se podrá incluir un emblema, sello o logotipo, de ser requerido, precisando colores, dimensiones, ubicación, arte, técnica u otras características.

El bien debe tener las características necesarias que aseguren el uso, funcionalidad y durabilidad y podrá ser evaluado de acuerdo a lo señalado en la Parte II, numeral 2.1 Textiles y afines, 2.2 Método de Muestreo y 2.3 Ensayos o Pruebas (a excepción de los literales g, h, i, m, q, r), del Documento de Información Complementaria.

Conforme es de verse en la Precisión 1 de las fichas técnicas aludidas, se establece que el bien debe tener características que aseguren su uso,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

funcionalidad y durabilidad, conforme a lo previsto en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la Parte II del Documento de Información Complementaria.

- En ese sentido, cabe señalar que la Parte II de los documentos de información complementaria, contiene las disposiciones referentes a la certificación de calidad del bien, contemplando el método de muestreo o ensayos o pruebas a los que pueden ser sometidos los bienes para acreditar la calidad del bien; no obstante, como bien se indica en el numeral 2.4 de la referida Parte II, estos documentos podrán exigirse en las bases el proveedor para que los presente durante la ejecución contractual y en la oportunidad que determine, descartando de tal modo que dichos documentos sean requeridos para la presentación de ofertas.

Además, dentro de los documentos solicitados en los DIC de los dos rubros aludidos, no se contempla *brochures*, catálogos, certificados de análisis y/o certificados de liberación de producto, sino solo certificados de calidad, informe de ensayo de lote con Valor Oficial o un informe de ensayo de lote emitido por un laboratorio con métodos cuyo alcance de la acreditación está relacionado con productos afines al sector.

Para mayor detalle, se consigna el numeral 2.4 de los DIC de los rubros respectivos:

Figura 4.

*Documentos que pueden solicitarse para acreditar la calidad de producto –
Rubro “Equipos, accesorios y suministros médicos” – Ítems N° 9, 13, 14 y 15*

2.4 Otras Precisiones
2.4.1 Para Dispositivos Médicos y Productos Farmacéuticos de Uso Veterinario La certificación de la calidad será de exigencia obligatoria por la Entidad contratante, debiendo señalar esta condición en las Bases Estándar (especificaciones técnicas y/o proforma de contrato), realizando las precisiones que apliquen, entre ellas que los costos que demande dicha certificación deben ser asumidos por el Contratista; no obstante, en el caso que la Entidad determine que los costos y/o la oportunidad del suministro originados de la exigencia de la certificación de la calidad, impiden o ponen en riesgo la finalidad de la contratación, esta se podrá eximir de dicha exigencia.
2.4.2 Para Textiles e Indumentaria Médica de Tela La entidad convocante podrá exigir al proveedor que durante la ejecución contractual y en la oportunidad que determine, realice la entrega de los siguientes documentos en original:
- Un “Certificado de Calidad”, respaldado con ensayos o métodos acreditados o normalizados realizados en laboratorios de ensayo que confirme que el bien entregado, cumple con las características y especificaciones de calidad detalladas en el numeral “2.1 Del bien, del punto 2 que señala las características específicas del bien” de la ficha técnica correspondiente. - En caso no se emitan los documentos previamente indicados, el proveedor podrá presentar un “Informe de Ensayo de lote con Valor Oficial” con símbolo de acreditación. Dicho documento deberá ser emitido por un laboratorio de ensayo con acreditación nacional vigente o en ausencia de esta, con acreditación en otro país cuyo acreditador sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo del Inter American Accreditation Cooperation (IAAC) o del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). - En ausencia de lo citado en el párrafo precedente, podrá presentar un “Informe de Ensayo” de lote emitido por un laboratorio con métodos cuyo alcance de la acreditación esté relacionado con productos afines al sector.
La entidad deberá definir la antigüedad de los documentos antes citados.
Nota: Si la entidad decide exigir la certificación de la calidad de los bienes a contratar, deberá señalar esta condición en las Bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 3.2.2 y/o proforma de contrato), realizando las precisiones que le apliquen, entre ellas que los costos que demande la referida certificación deben ser asumidos por el proveedor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

Figura 5.

*Documentos que pueden solicitarse para acreditar la calidad de producto –
Rubro “Electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama,
toallas y otros accesorios” – Ítem N° 15.*

2.4 Otras Precisiones
2.4.1 Para Dispositivos Médicos y Productos Farmacéuticos de Uso Veterinario
La certificación de la calidad será de exigencia obligatoria por la Entidad contratante, debiendo señalar esta condición en las Bases Estándar (especificaciones técnicas y/o proforma de contrato), realizando las precisiones que apliquen, entre ellas que los costos que demande dicha certificación deben ser asumidos por el Contratista; no obstante, en el caso que la Entidad determine que los costos y/o la oportunidad del suministro originados de la exigencia de la certificación de la calidad, impiden o ponen en riesgo la finalidad de la contratación, esta se podrá eximir de dicha exigencia.
2.4.2 Para Textiles e Indumentaria Médica de Tela
La entidad convocante podrá exigir al proveedor que durante la ejecución contractual y en la oportunidad que determine, realice la entrega de los siguientes documentos en original:
1. Un “Certificado de Calidad”, respaldado con ensayos o métodos acreditados o normalizados realizados en laboratorios de ensayo que confirme que el bien entregado, cumple con las características y especificaciones de calidad detalladas en el numeral “2.1 Del bien, del punto 2 que señala las características específicas del bien” de la ficha técnica correspondiente. 2. En caso no se emitan los documentos previamente indicados, el proveedor podrá presentar un “Informe de Ensayo de lote con Valor Oficial” con símbolo de acreditación. Dicho documento deberá ser emitido por un laboratorio de ensayo con acreditación nacional vigente o en ausencia de esta, con acreditación en otro país cuyo acreditador sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo del Inter American Accreditation Cooperation (IAAC) o del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). 3. En ausencia de lo citado en el párrafo precedente, podrá presentar un “Informe de Ensayo” de lote emitido por un laboratorio con métodos cuyo alcance de la acreditación esté relacionado con productos afines al sector.
La entidad deberá definir la antigüedad de los documentos antes citados.
Nota: Si la entidad decide exigir la certificación de la calidad de los bienes a contratar, deberá señalar esta condición en las Bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 3.2.2 y/o proforma de contrato), realizando las precisiones que le apliquen, entre ellas que los costos que demande la referida certificación deben ser asumidos por el proveedor.

Por ende, se verifica que la exigencia de *brochures*, catálogos, certificados de calidad, certificados de análisis y/o certificados de liberación de producto terminado, como parte de las ofertas, es contrario a lo estipulado en las bases estándar aplicables y a los documentos de información complementaria; asimismo, de dichos documentos, solo los certificados de análisis podrían ser exigidos al contratista en la ejecución contractual y en la oportunidad que determine (como condición para la entrega del bien, en un plazo determinado luego de la entrega, entre otros).

- La Opinión N° 027-2021/DTN señala que el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE.

Al respecto, cabe mencionar que las fichas técnicas recogen las características y/o aspectos funcionales de los bienes y/o servicios solicitados; mientras que los documentos de información complementaria

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

recogen en su Parte I, los requisitos documentarios mínimos vinculados a la habilidad legal del proveedor para realizar la actividad económica (requisitos de habilitación) y en la Parte II, las disposiciones referentes a la certificación de calidad del bien.

Por tanto, las fichas técnicas, al menos en el presente caso, no recogen requisitos de habilitación para los bienes objeto de convocatoria en los ítems impugnados, sino son los Documentos de Información Complementaria de los “Equipos, accesorios y suministros médicos” y “Electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama, toallas y otros accesorios”, en su Parte I, los que precisan que para los textiles e indumentaria médica no se puede exigir documentación alguna.

24. En mérito a lo expuesto, se aprecia una afectación a los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, así como a las bases estándar aplicables, y consecuentemente al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, en tanto, en las bases del procedimiento de selección se ha contemplado como requisitos de habilitación exigencias que no han sido previstas en los DIC aplicable ni en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio.
25. Adicionalmente, se ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia, recogido en el literal a) del artículo 2 de la Ley —que obliga a las Entidades a promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias—, dado que al solicitar más documentos de los que correspondían para la presentación de ofertas, se ha restringido la participación de más postores en el procedimiento de selección (se declararon “no admitidas”, además de la oferta del Impugnante, las de los postores Consorcio La Villa, Textiles Heawok S.A.C., Erosmedic S.A.C., Martha Elizabeth Palomino Segura en los diferentes ítems impugnados, por no acreditar debidamente con la exigencia ilegal), más aun teniendo en cuenta que, en este procedimiento, no existe una etapa de consultas y observaciones para que estos cuestionen las bases, lo cual redundaría en condiciones de competencia menos efectiva, al reducir la cantidad de proveedores potenciales para cubrir el requerimiento.

En ese sentido, se evidencia que los defectos señalados son trascendentes, pues, ha afectado la concurrencia de proveedores y, concretamente, la participación de hasta cinco postores en el procedimiento de selección; por lo cual, no es posible la conservación del acto administrativo viciado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

26. Frente a un escenario como el descrito, cabe señalar que el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
27. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
28. Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
29. En esa línea de análisis, en el presente caso, los vicios incurridos por la Entidad resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido las bases estándar aplicables, el numeral 6.1 de la Directiva N.º 006-2019-OSCE/CD, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de libertad de concurrencia. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.
30. Asimismo, tampoco es posible conservar el acto viciado, toda vez que las deficiencias advertidas se encuentran directamente vinculadas con la pretensión del recurso de apelación en trámite, en específico, con que se revoque la decisión

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante.

Por tanto, al encontrarse estrechamente vinculado con la materia controvertida, el vicio identificado impide a este Colegiado emitir su pronunciamiento de manera objetiva, imparcial y acorde a derecho, por lo que el procedimiento de selección se encuentra viciado sin ser posible su conservación.

31. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido —contravención de normas de carácter imperativo— afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección, este Colegiado estima pertinente **declarar la nulidad** del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria**, a fin de que se adecúe las bases del procedimiento, para los ítems N° 9, 13, 14 y 15 del procedimiento de selección a los Documentos de Información Complementaria de los rubros “Equipos, accesorios y suministros médicos” y “Electrodomésticos, productos electrónicos, enseres, ropa de cama, toallas y otros accesorios” vigentes.

De igual manera, de ser el caso que la Entidad requiera incorporar documentos necesarios para la certificación de calidad del bien, deberá identificarlos ajustándose a las restricciones previstas en la Parte II de los Documentos de Información Complementaria y acorde a lo previsto en las fichas técnicas correspondientes, debiendo indicar en qué oportunidad de la ejecución contractual deberán presentarse.

32. En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos.
33. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el fondo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
34. De otro lado, a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, toda vez que,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

en el presente caso, se han advertido vicios de nulidad que no son conservables.

35. Por otro lado, cabe tener en consideración que este Tribunal es competente solo para emitir pronunciamiento sobre los ítems objeto de impugnación (ítems N° 9, 13, 14 Y 15); no obstante, considera conveniente trasladar la presente resolución al Titular de la Entidad para que evalúe actuar de conformidad con el artículo 44 de la Ley, respecto a los demás ítems no impugnados.
36. Por último, cabe precisar que, si bien a través de su Escrito N° 5, el Impugnante solicitó que se acumule el presente expediente al expediente N° 8412/2024.TCE, bajo el argumento que ambos recursos de apelación fueron presentados por la misma causal de no admisión de su oferta, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de selección sobre el que se interpuso recurso de apelación en dicho expediente fue la Subasta Inversa Electrónica N° 15-2024-ESSALUD/CEABE-1 – Primera Convocatoria, mientras que, en el presente caso, esta Sala se ha avocado al análisis de la controversia planteada en la Subasta Inversa Electrónica N° 14-2024-ESSALUD/CEABE-1 – Primera Convocatoria. Por ende, al tratarse de diferentes procedimientos, no existe la conexidad necesaria para que ambos expedientes se acumulen.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de los ítems N° 9, 13, 14 y 15 de la Subasta Inversa Electrónica N° 15-2024-ESSALUD/CEABE-1 – Primera Convocatoria, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a lo expuesto en la fundamentación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3271-2024-TCE-S6

2. Devolver la garantía presentada por el postor Distribuciones y Representaciones Mujica S.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en los fundamentos 34 y 35.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DÍAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE